

NO SE GENERA, UTILIZANDOSE LAS OPCIONES PREDETERMINADAS EN EL FORMATO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS ESTATALES DE DIFUSIÓN, EN CASO DE QUE SE GENERE AUDITORIA SE HARÁ INTERNAMENTE SOLAMENTE PARA CONOCIMIENTO DE LOS AGREMIADOS DEL SUTSGE NO SE APLICAN RECURSOS PÚBLICOS NO SE GENERA INFORMACIÓN DE IGUAL MANERA NO SE GENERA EN VIRTUD DE QUE DICHA EROGACIÓN SE CUBRE CON CUOTAS SINDICALES Y NO CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA. SEGÚN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN SU ARTICULO 1o., TAMBIEN POR LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 3º DE LOS ESTATUTOS Y EN BASE A LA SIGUIENTE LA TESIS 164033. 2A./J. 118/2010. SEGUNDA SALA. NOVENA ÉPOCA. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO XXXII, AGOSTO DE 2010, PÁG. 438, QUE A LA LETRA DICE:

INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN. Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige 194 ALFREDO SÁNCHEZ-CASTAÑEDA esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.